



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.**

AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 C.G. del P.)

FECHA: 07 DE MARZO DE 2024
INICIO: 09:35 A.M.
TERMINA: 10:14 A.M.

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTIA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00091-00.
DEMANDANTE: METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

INTERVINIENTES

JUEZ: RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.
DEMANDANTE: METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A.
APODERADO: SANTIAGO ROJAS BUITRAGO.
DEMANDADO: JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
CURADOR: JOSE ALBERTO ARMENTA GUEVARA.

AUDIENCIA INICIAL (ART 372 C.G. del P.):

- Se instala la audiencia.
- Se dejó constancia por parte del despacho que, el presente proceso fue asignado por redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al Acuerdo No. Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022, procedente del Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Por la parte demandante, se hizo presente la Representante Legal de METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A., la Dra. ALEJANDRA DIAZ HERRERA, junto con su apoderado judicial, el Dr. SANTIAGO ROJAS BUITRAGO.
- Asimismo, se hizo presente el Curador Ad – Litem, el Dr. JOSE ALBERTO ARMENTA GUEVARA, el cual representa los intereses del demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
- Dando cumplimiento al numeral 6° del artículo 372 del C.G. del P., se les exhortó a las partes a conciliar sus diferencias, otorgando así el uso de la palabra a la parte demandante, quien manifestó no tener ánimo conciliatorio, de igual manera, se indicó que, como quiera que, el demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, se encuentra representado por medio de Curador Ad- Litem, él mismo no cuenta con facultades legales para conciliar.
- Por observar que no se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes, se dio por agotada dicha etapa y se procedió a dar paso a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 372 del C.G. del P., procediendo el juez a interrogar de manera oficiosa a la parte demandante y la parte demandada.

- Siendo interrogado en primer lugar la parte demandante, es decir, la Representante Legal de METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A., la Dra. ALEJANDRA DIAZ HERRERA.
- Indicó el Juez que existe una limitante por parte del Curador Ad – Litem para absolver el interrogatorio oficioso, pues, éste cuenta con la más importante de las limitaciones, esta es la descrita en el artículo 56 C.G. del P., la cual es la de no recibir, ni disponer del derecho en litigio; disposición, que puede desprenderse de una confesión, fin último que persigue el interrogatorio de parte, por tal razón, la persona señalada para rendir el interrogatorio oficioso es el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
- Posteriormente, procedió el despacho a fijar el litio, por tal razón, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, el cual se ratificó en los hechos y pretensiones planteados en la demanda. Asimismo, se le concedió el uso de la palabra al Curador Ad- Litem, el cual se ratificó en los hechos de la contestación de la demanda.
- En consideración a lo anterior, el despacho procedió a fijar el litigio en torno a determinar si el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA debe restituir a METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A., la suma de dinero correspondiente a DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$204. 584.312). Asimismo, se determinará si el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA se enriqueció sin justa causa por el pago realizado por METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A., correspondiente a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$204. 584.312), como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Fijado el litigio, el despacho procedió a realizar el control de legalidad que trata el artículo 372 en el numeral 8° del C.G. del P., con la finalidad de verificar que no existan nulidades o irregulares procesales que invaliden lo actuado; dicho lo anterior y luego de verificar el trámite y actuaciones realizadas, se declaró que no existen irregularidades, vicios o yerro alguno que nulite lo actuado en el proceso de la referencia; de conformidad a lo anterior, se dio por precluida la etapa procesal.
- Hecho el control de legalidad, procedió el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes de conformidad con el numeral 10° del artículo 372 del C.G. del P.
- Por la parte demandante se decretaron las pruebas documentales que se anexaron a la demanda, las cuales en su oportunidad se les impartirá el correspondiente valor probatorio.
- Asimismo, se decretó el interrogatorio de parte del demandado, el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, siempre y cuando asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G del P.
- Por otra parte, se ordenó oficiar a la Corte Constitucional para que remita copia de todas las piezas procesales que integran el expediente de la acción de tutela de primera y segunda instancia, presentada por JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., cuyo radicado pertenece al No. 44-378-40-89-001-2017-00235-00, la cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira y Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira. Otorgándole un término de veinte (20) días para que remita lo ordenado.
- Por la parte demandada no se decretaron pruebas, ya que, no se solicitaron por parte del Curador Ad- Litem.

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTIA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00091-00.
DEMANDANTE: METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS MENDOZA GARCIA

- Se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 del C.G. del P., para el día jueves 18 de abril de 2024, a las 09:30 A.M.
- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:14 A.M.



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ